



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla, 15 MAR. 2017

G.A.



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

0000899

Doctor:
ANDRES MARENCO CARDONA
Representante Legal
CONSULTORIO ODONTOLOGICO
Calle 8 N° 5 - 76
Campo de la Cruz - Atlántico.

Ref: Auto No. 00000262 00000262

Sírvase comparecer a la Subgerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

forak.

Exp: 0326-477 y 0326-148
Elaborado por: Nini Consuegra, Abogada
Superviso: Amira Mejía Barandica.
Reviso: Liliana Zapata, Gerente de Gestión Ambiental

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



14/3/17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000262 DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA EL AUTO N°00001347 DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE
ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL
DOCTOR ANDRES MARENCO CARDONA, PROPIETARIO DEL CONSULTORIO
ODONTOLOGICO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE
CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO."**

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 270 del 16 de mayo del 2016, aclarada por la Resolución N°00287 del 20 de Mayo del 2016 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 00001347 del 23 Noviembre del 2016, notificado el 19 de Diciembre del 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., estableció al Consultorio Odontológico, propiedad del Dr. ANDRES MARENCO CARDONA, identificado con CC. 8.535.336, Ubicado en el Municipio de Campo de la Cruz, a cancelar la suma de quinientos noventa y un mil novecientos treinta y cuatro Pesos M/L (\$591.934) por concepto de Seguimiento Ambiental al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS - correspondiente al año 2016.

Que mediante Oficio de Radicación N° 0019437 del 19 de Diciembre de 2016, el señor ANDRES MARENCO CARDONA, obrando En calidad de propietario del Consultorio Odontológico, ubicado en el Municipio de Campo de la Cruz – Atlántico, Interpuso recurso de reposición contra el auto N° 0001347 del 23 noviembre del 2016, en su artículo primero, donde se le establece el cobro por concepto de seguimiento Ambiental, manifestando el recurrente lo siguiente:

"A causa de la crisis económica de mi municipio CAMPO DE LA CRUZ, como consecuencia de la inundación del año 2010, y recientemente de la crisis económica venezolana por cuanto un alto porcentaje de mis paisanos laboran en Venezuela por estas causas mis paisanos en un alto porcentaje acuden al Servicio Odontológico Gratuito que les da la ESE HOSPITAL MUNICIPAL.

En consecuencia únicamente Laboro dos (2) días a la semana (MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS), obteniendo pocos ingresos; de los cuales sostengo una familia, Arriendo de Consultorio, Servicios Públicos, Servicio de Recolección de Residuos a Transportamos S.A. , Cámara de Comercio, C.R.A., y otros más.

Agradeciendo de ante mano lo que este a su alcance y pueda dar una respuesta a lo solicitado".

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

Que el Artículo 74 de la ley 1437 de 2011, señala: "Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)."

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

hapak

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000262 DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA EL AUTO N°00001347 DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE
ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL
DOCTOR ANDRES MARENCO CARDONA, PROPIETARIO DEL CONSULTORIO
ODONTOLOGICO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE
CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO."**

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, como punto de partida, a efecto de resolver el recurso, es necesario aclarar lo siguiente:

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, pasándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Sobre el caso que nos ocupa, resulta necesario aclarar en primer lugar, al Propietario del Consultorio Odontológico, ubicado en el Municipio de Campo de la Cruz – Atlántico, como lo señala el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, el cual faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los tramites de licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente,

Así las cosas, como quiera que resulte ser la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, es la encargada de proponder por un ambiente sano y evitar el deterioro de los recursos naturales al interior del Departamento, corresponde a esta misma, vigilar el adecuado manejo de los residuos peligrosos generados por las entidades

lucal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000262 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA EL AUTO N°00001347 DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE
ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL
DOCTOR ANDRES MARENCO CARDONA, PROPIETARIO DEL CONSULTORIO
ODONTOLOGICO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE
CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO.”**

prestadoras de salud, a través de los seguimientos, controles y requerimientos efectuados a dichas empresas, lo anterior de acuerdo con las competencias otorgadas mediante la Ley 99 de 1993.

Lo anterior con base en los siguientes fundamentos legales:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...).”*

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el *“Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que de igual manera el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso tercero *“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...” Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.”*

Que el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994 consagra la posibilidad que tiene las Corporaciones de ejercer la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los tramites de licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viajes de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que dentro de las funciones de la Corporación, esta ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos

hapan

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000262 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA EL AUTO N°00001347 DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE
ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL
DOCTOR ANDRES MARENCO CARDONA, PROPIETARIO DEL CONSULTORIO
ODONTOLOGICO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE
CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO.”**

DE LA DECISION A ADOPTAR

En relación al caso en particular y atendiendo la solicitud realizada por el Doctor ANDRES MARENCO CARDONA, actuando en calidad de propietario del Consultorio Odontológico, ubicado en el municipio de Campo de la Cruz –Atlántico, una vez revisado el expediente y el Auto de cobro por seguimiento ambiental realizado por esta autoridad donde se evidencio que el valor cobrado corresponde al peso total de los residuos generados por mes, encuadrando en este caso al usuario como usuario de menor impacto. La tabla utilizada para este cobro fue la tabla 50 de la Resolución N°00036 del 22 de enero de 2016, la cual fija las tarifas de cobro de servicios de seguimiento y evaluación ambiental, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente.

Sin embargo, y teniendo en cuenta las reiteradas solicitudes del Doctor ANDRES MARENCO CARDONA, esta autoridad ha accedido a su solicitud de evaluar nuevamente el valor cobrado mediante el Auto N°00001347 del 23 de noviembre del 2016, disminuyendo el valor de los gastos de administración cobrados en el valor inicial, ya que este consultorio genera menos de 2 kg por mes, tal como lo demuestran los recibos anexados por el recurrente, debido a que maneja poca afluencia de pacientes que oscilan entre cinco y seis pacientes en promedio, también se debe tener en cuenta que el laboratorio clínico solo labora tres veces por semana, debido a la situación económica por la que está atravesando el Municipio de Campo de la Cruz, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado esta Corporación procederá a resolver este recurso.

Que la totalidad de la suma a cobrar, se derivara de los establecido en la tabla N° 50 de la Resolución N° 000036 del 22 de enero de 2016, la cual corresponde al valor total por concepto de seguimiento ambiental a los PGIRHS, el cual se reliquidara teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, disminuyendo el valor cobrado mediante Auto N°00001347 del 23 de noviembre del 2016, de acuerdo a lo solicitado por el recurrente, estableciendo el cobro por la suma de trescientos cincuenta y cinco mil ciento sesenta pesos con cuatro cv M/L (\$355.160,4), por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2016.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se.

DISPONE

PRIMERO: MODIFIQUESE lo contemplado en el artículo primero del Auto N° 00001347 del 23 de noviembre del 2016, de conformidad con lo señalado en el presente proveído, el cual quedará así:

“PRIMERO: *“Consultorio Odontológico, propiedad del Doctor ANDRES MARENCO CARDONA identificado con C.C 8.535.336, ubicada en el Municipio de Baranoa – Atlántico, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente Acto Administrativo, deberá cancelar la suma de trescientos cincuenta y cinco mil ciento sesenta pesos con cuatro cv M/L (\$355.160,4), por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2016, de acuerdo a lo establecido en la*

Japad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000262 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA EL AUTO N°00001347 DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE
ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL AL
DOCTOR ANDRES MARENCO CARDONA, PROPIETARIO DEL CONSULTORIO
ODONTOLOGICO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE
CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO.”**

ambiental, correspondiente al año 2016, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000036 del 22 de enero del 2016, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta Corporación”.

SEGUNDO: Los demás acápite del Auto N° 00001347 del 23 de noviembre del 2016, quedaran en firme

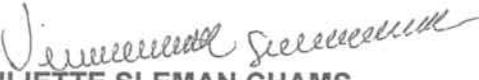
TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los,

14 MAR. 2017

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Zapata
Exp: 0326-477 y 0326-148
Elaborado por: Nini Consuegra. Abogada
Superviso: Amira Mejía Barandica.
Reviso: Lilliana Zapata. Gerente de Gestión Ambiental